

LAS VEEDURIAS CIUDADANAS EN EL DERECHO COLOMBIANO Y EN EL DERECHO FRANCÉS

Por: Liliam Patiño González

Lina María Salinas Parrado

Resumen:

Las Veedurías Ciudadanas en Colombia se erigen como herramientas de participación ciudadana que trascienden más allá de la participación electoral y ejerce un papel muy activo a la hora de revisar la gestión Pública. Colombia ha entendido esta realidad y en consecuencia ha creado todo un amplio entramado normativo y jurisprudencial que solidifica y amplía su campo de acción; por su parte Francia, cuna de la Revolución Francesa y que abandera un modelo democrático que se refleja en muchos estados modernos desarrolla una estructura de participación ciudadana de manera particular y con notas características, que de igual forma trascienden la participación electoral otorgando poder de participación a los ciudadanos.

Abstract:

The citizen oversight in Colombia stands as tools for citizen participation that transcends beyond electoral participation and has a very active role in reviewing the Public Management. Colombia has understood this reality and therefore has created quite a comprehensive regulatory and jurisprudential framework that solidifies and expands its scope; meanwhile France, the cradle of the French Revolution and championed a democratic model that is reflected in many modern states developed a structure for citizen participation and particularly characteristic features, which similarly transcend turnout granting power of participation citizens.

Palabras clave:

Veedurías Ciudadanas, Participación Ciudadana, Gestión Pública, Controles, Derecho de Petición, Servidor Público, Corte Constitucional, Jurisdicción

Contencioso Administrativa, Acción de Tutela, Elecciones, Contratación Pública.

Key words:

Citizen Oversight, Citizen Participation, Public Management, Controls, Right of Petition, Public Servant, Constitutional Court, Court of Administrative Law, Guardianship Action, Elections, Government Procurement.

INTRODUCCIÓN

En virtud del artículo 270 de la Constitución Política de 1991, se abre paso a una modalidad de participación ciudadana dentro de la gestión pública, en donde el desarrollo de los diversos niveles administrativos deben estar abiertos al escrutinio público y en especial, se deben mostrar sus resultados.

Si bien es cierto la norma superior no denominó específicamente la figura de las Veedurías Ciudadanas, su contenido si abrió paso a un desarrollo normativo prolijo desde entonces. Después se promulgaron diversas leyes que incluían la participación ciudadana dentro de sus contenidos, este desarrollo legislativo empieza, en materia de contratación con la Ley 80 de 1993, Artículo 66; Ley 134 de 1994, Artículo 100; Ley 190 de 1995, Artículo 53; Ley 87 de 1993, Artículo 4 y el Decreto 2170 de 2002.

Estas normas fueron el sustento normativo que delinearón la figura e incluyen la Veeduría Ciudadana dentro de su desarrollo sin entrar a definirla, además de concretar su estructura; esto sólo se logra en el año 2003 con la Ley 850 del mismo año, en donde se entró a regular lo atinente a sus fines, objetivos y procedimientos.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 850 de 2003, la Veeduría Ciudadana se define como:

“Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes

organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, <sic> administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994”

Como se desprende de su definición, las Veedurías Ciudadanas facultan a personas naturales, entidades, organizaciones, entes de control etc;(previo un procedimiento de reconocimiento) para que ejerzan vigilancia sobre ambitos y niveles en donde se empleen recursos públicos.

Pero un aspecto que llama la atención, y que es objeto de investigación en el presente trabajo, es lo relativo a la configuración y desarrollo de las Veedurías Ciudadanas de acuerdo a como ha sido configurada en Colombia pretendiendo comparar este desarrollo y configuración con la participación en la gestión pública por parte de los ciudadanos franceses.

El presente trabajo intenta encontrar dentro del sistema jurídico francés características y similitudes entre dos instituciones de tanta trascendencia democrática como lo es la participación del ciudadano dentro de los asuntos públicos.

Se advierte que, en principio se hará una descripción de la Veeduría Ciudadana tal y como está consagrada dentro del sistema jurídico colombiano, abordando su evolución, desarrollo normativo y procedimiento, para de esta forma, una vez definida en Colombia, entrar a verificar la existencia de esta estructuración en el o los mecanismos de participación ciudadana francesa.

I. DESARROLLO DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS

En Colombia, sólo hasta comienzos de esta década, no existía un concepto de Veeduría Ciudadana sólido. A partir de la expedición de la Constitución de 1991 y junto con sus desarrollos legislativos, esta se ha convertido en mecanismos fundamentales de control de la gestión de bienes y servicios públicos.

De acuerdo con el periodista Norbey Quevedo:

“con la naciente Constitución (1991) se hicieron efectivos nuevos mecanismos de participación. El derecho de petición, la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares, entre otros, los cuales se convirtieron en instrumentos eficaces para que las veedurías emprendieran su lucha contra la corrupción o la violación de las garantías fundamentales”¹.

Entonces, a mediados de 1990 las veedurías empezaron a tener un papel más dinámico y se observó una mayor participación en los asuntos públicos por parte de los ciudadanos, las primeras actividades de esta sociedad alentada

¹ QUEVEDO H. Norbey. Revista Fundación Aviva. Bogotá. 2007.

por la nueva constitución, se centró en la vigilancia de las actividades públicas de los Congresistas, en el seguimiento de la contratación pública en las entidades estatales y en el sector privado, en la supervisión de obras públicas, en la auditoria del sector de la salud, educación, medio ambiente y vivienda, y finalmente, en la prestación de los servicios públicos.

Las veedurías ciudadanas son creadas en virtud de la Ley 134 de 1994, que entró a regular los mecanismos de participación ciudadana, a partir de 1998 y 1999 el Congreso de la República, empieza un proceso legislativo con el objetivo de reglamentar las Veedurías Ciudadanas, interpretado como una de las formas de participación ciudadana para el ejercicio del control social a la gestión pública; proceso que termina con la expedición de la Ley 850 de 2003.

A. Fundamentos Constitucionales de las Veedurías Ciudadanas

1. Las Veedurías Ciudadanas en la Constitución de 1991

Como ya se mencionó anteriormente, la Constitución de 1991, le otorgó fuerza vinculante a la participación ciudadana y abrió el camino para el desarrollo de las Veedurías Ciudadanas, en el Artículo 2, referente a los fines estatales se consagra:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”²

² Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 2.

De igual manera, la Constitución en el artículo 23 consagra otro mecanismo muy importante que le permite participar a los ciudadanos como es el Derecho de petición de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³

Por lo tanto, a través de este artículo, la Constitución establece una nueva forma de relación entre el ciudadano y diferentes entidades y autoridades, al reglamentar el derecho de petición y la posibilidad de recibir información clara y completa en un tiempo breve.

Además, en el artículo 49 en la Constitución se consagró el Derecho a la salud:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

(...)

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

(...)

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”⁴

En este artículo, la Constitución resalta nuevamente la importancia que tiene la salud y sobre todo el servicio y atención que deben recibir los colombianos, los cuales deben ser óptimos y especialmente, la prestación del servicio de salud debe ser vigilado por los ciudadanos quienes tienen la obligación de exigir la correcta prestación de este servicio público.

³ Ídem, artículo 23.

⁴ Ídem, artículo 49.

Igualmente, el artículo 103 de la Constitución prevé otros mecanismos de participación ciudadana:

“Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”⁵

Los mecanismos de participación son parte esencial de la Constitución Política de 1991, realidad que se aprecia en la forma no sólo de enumerarlos, sino de igual forma plantear en cabeza del Estado, la obligación de promover, organizar y capacitar a las diferentes organizaciones, interesadas en desarrollar estas formas de participación, el artículo 103 solidifica y estructura el papel de las Veedurías Ciudadanas, las cuales se ven acompañadas en su quehacer a través de la obligación constitucional contenida en el mencionado precepto constitucional.

El artículo 270 de la Constitución establece la reserva legal, en la regulación de los sistemas de participación ciudadana:

“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”⁶

Frente a la prestación de Servicios Públicos la Constitución también estableció la reserva legal frente al control de los ciudadanos, frente a quienes presten estos servicios:

⁵ Ídem. artículo 103.

⁶ Ídem, artículo 270.

“La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios”⁷

Entonces, se reconoce a través de este artículo, los derechos y deberes en cabeza de los usuarios, pero advierte que la Ley debe establecer o regular estos derechos y deberes, además como factor importante, establecer los mecanismos a través de los cuales se puedan garantizar su cumplimiento.

2. Posición de la Corte Constitucional frente a las Veedurías Ciudadanas

La Corte Constitucional con respecto de las Veedurías Ciudadanas ha asumido una posición garantista de estas instituciones de representación democrática y como mecanismo de participación en el control de la gestión pública. Esta posición se ve respaldada en múltiples fallos, especialmente de tutela en donde no sólo se delimita la estructura conceptual de la Veeduría Ciudadana los cuales advierte, debe dotársele de pleno respaldo y dar respuesta oportuna a sus reclamaciones.

Sin embargo, hay que apuntar que en sus inicios las Veedurías Ciudadanas debieron superar un escollo de tipo jurisprudencial, precisamente con el cuerpo colegiado que más las ha apoyado, pues vale recordar que, a través de la Sentencia C-1338 de 2000. Magistrado Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger; la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 563 de 2000, por la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas. Esta declaratoria se sustentó principalmente en el desconocimiento que en su trámite tuvo el Congreso de la República frente a la reserva de ley estatutaria, para la

⁷ Ídem artículo 369.

regulación de los mecanismos de participación ciudadana como lo son las Veedurías Ciudadanas.

Sobre este aspecto argumenta la Corte que:

“El Congreso de la República al expedir normas a través del trámite ordinario, es decir la Ley 563 de 2000, mediante la cual se reglamentan integralmente las veedurías ciudadanas, desconoció el Artículo 152 Superior que le obliga a adoptarla mediante el trámite estatutario. En tal virtud, la referida Ley presenta un vicio de inexecuibilidad y así se declarará”⁸

Salvo este pequeño impase, que se atribuye más a deficiencias de forma que de fondo la Corte Constitucional ha conservado una misma línea de concepción y de impulso a las Veedurías Ciudadanas, como se verá a continuación.

Sentencia C-596 del 1 de agosto de 2002. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa:

Esta sentencia nace en virtud de la acción de tutela interpuesta por la Presidenta del Grupo de Veeduría Ciudadana del Amazonas en contra del Departamento Administrativo de Fomento de Ecoturístico del Amazonas, al negarse a suministrar una copia de su ejecución presupuestal de los años 2000 y 2001. Considera la accionante que la actitud de la accionada viola lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política; además recuerda que si bien es cierto la sentencia 1338 de 2000 declaró inexecutable la Ley 563 de 2000, en ningún momento limitó alguno de los derechos, acciones o mecanismos que tienen los ciudadanos de manera singular o plural para el ejercicio de control fiscal para el control social, tales como el derecho de petición, el libre acceso a los documentos públicos que no estén cobijados con reserva legal.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1338 de 2000. Magistrado Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Cabe recordar que en primera instancia fue tutelado el derecho de información, mientras que en segunda instancia se revoca la sentencia, pues se cita de manera literal lo fallado en sentencia 1338 de 2000 que declaraba inexecutable la Ley 563 de 2000.

La Corte en sede de revisión recuerda en principio que, Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, para la Carta Política de 1991 la participación ciudadana es un principio fundante del estado; la Corte señala:

“Las relaciones entre el Estado y los particulares se desenvuelven en un marco jurídico democrático y participativo como claramente aparece en el preámbulo de la Constitución y es reiterado en el título I de los principios fundamentales. El artículo 1 de la Constitución define a Colombia como un estado social de derecho organizado en forma de república democrática participativa y pluralista, mientras que en el artículo 2° establece dentro de los fines esenciales del Estado el de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”. Los principios de la soberanía popular (CP. art.3°), de primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art.5°), de diversidad étnica y cultural (CP art. 7°) y de respeto a la autodeterminación de los pueblos (CP art.9°) constituyen junto con los anteriores el ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país.

En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte

han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.

Los instrumentos de participación democrática garantizados en la Constitución no se limitan a la organización electoral sino que se extienden a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria”
(...)

En una democracia participativa el derecho a acceder a la información constituye un instrumento indispensable para el ejercicio del derecho político fundamental a participar en “el control del poder político”, de lo cual depende la efectividad del principio de responsabilidad política así como la materialización del principio de publicidad que rige la función administrativa. Los términos en los cuales está consagrada la obligación de publicidad en el artículo 51 citado, muestran que la administración debe tomar las medidas necesarias para que esa comunicación sea efectiva. No se puede, por ejemplo, publicarla de tal forma que sea incomprensible para los ciudadanos. Todo lo contrario. El mandato es que debe hacerse todo lo posible para que cualquier persona, sin tener mayores conocimientos en materia contable, pueda acceder a la información allí consignada, comprenderla y analizarla”⁹

El máximo tribunal constitucional acuña un concepto de gran importancia sobre la participación ciudadana y es que ésta no se limita simplemente a la organización electoral sino que se extiende a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria. La participación del ciudadano, en estos términos, no se termina una vez se ha depositado el sufragio.

Refuerza los argumentos de la Corte, la siguiente afirmación:

“En la democracia participativa, hay una concepción por completo contraria a la que expresa Montesquieu acerca del ciudadano y de su papel en la

⁹ Sentencia C-596 del 1 de Agosto de 2002. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa

vida pública. En este sistema, en lugar de desconfiarse del ciudadano, éste goza de plena confianza, lo cual se manifiesta en el derecho que se le otorga de participar en los procesos decisorios públicos que habrán de afectarlo, pues se entiende que es el ciudadano quien en realidad sabe cuáles son sus necesidades y, en esa medida, cuáles las prioridades en la distribución de recursos escasos y, además, tiene mayor interés en obtener los resultados perseguidos”¹⁰

Sentencia C-292 del 8 de Abril de 2003. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynnet.

En esta providencia la Corte Constitucional, apoyada en argumentos de estirpe netamente técnica se encarga de establecer dimensiones conceptuales a las Veedurías Ciudadanas.

En esta sentencia la Corte entra hacer revisión de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley estatutaria número 022 de 2001 Senado-149 de 2001 Cámara, *“por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas”*.

Una vez realizados los trámites pertinentes y la transcripción del Proyecto, la Corte plantea los siguientes argumentos:

“La Corte advierte que las veedurías ciudadanas se inspiran en dos grandes principios: de un lado el principio democrático, que según fue indicado y como también se explicará más adelante, irradia transversalmente todo el ordenamiento constitucional, incluidos obviamente los mecanismos de participación ciudadana. Por otro lado, esas organizaciones responden al principio de autonomía, no sólo en virtud de su origen privado, sino como condición para el ejercicio libre de la vigilancia ciudadana sobre la gestión pública.

De igual forma, las veedurías adquieren una doble dimensión, porque además de ser un mecanismo de participación ciudadana, son la concreción del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

¹⁰ Ibídem.

A la par de esta apertura de la democracia representativa, la Constitución adoptó un modelo más complejo, al integrar junto a esta modalidad, la democracia participativa. Se aprecia, entonces, un intento genuino por fortalecer diversos aspectos de los procesos democráticos, los cuales no se han quedado reducidos al momento meramente electoral sino que, en un intento por profundizar el modelo, se ha distinguido claramente dos procesos, distintos pero directamente relacionados, procesos de toma de decisiones y control al ejercicio del poder”¹¹

A través del análisis de Constitucionalidad del Proyecto de Ley que regula las veedurías, la Corte establece una concepción de relevancia con respecto a las Veedurías y de las cuales dice, se inspiran en dos grandes principios, por un lado recuerda el principio democrático que irradia transversalmente todo el ordenamiento constitucional, sin excluir los mecanismos de participación ciudadana. De otro lado se señala que, las Veedurías Ciudadanas responden al principio de autonomía, no sólo en virtud de su origen privado, sino como condición para el ejercicio libre de la vigilancia ciudadana en la gestión pública.

Sobre el principio democrático la Corte explica que, con la Constitución de 1991 se hace una apertura democrática representativa, que adopta un modelo un poco más complejo, pues se intenta fortalecer aspectos de los procesos democráticos, los cuales no se ha quedado reducidos al momento electoral sino que, se intenta profundizar en los procesos de toma de decisiones.

Sentencia T-690 del 4 de Septiembre de 2007. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla:

En este fallo de Tutela, la Corte Constitucional defiende una vez más la importancia de las Veedurías Ciudadanas como mecanismos democráticos y

¹¹ Sentencia C-292 del 8 de Abril de 2003. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynnet.

además resalta el papel del derecho de petición como herramienta en el ejercicio de control.

A través de la revisión de fallo de tutela la Corte conoce el caso que tiene su origen en la acción de tutela presentada por el ciudadano Manuel María Márquez en contra de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Alega el accionante que presentó ante el Presidente de la Cámara de Comercio accionada un escrito de derecho de petición en interés general, a través del cual solicitaba copia de un conjunto de documentos de dicha entidad. La entidad responde que para poder dar respuesta a lo solicitado, el accionante debía cancelar el costo de las copias además de remitirlo a consultar la página web de la entidad

En primera instancia el Juez concedió la razón a la accionada aceptando sus argumentos en cuanto a los requisitos y negativas para dar respuesta.

De otro lado el Juez de segunda instancia, concede la razón al accionante en el entendido que, el Artículo 23 de la Constitución protege el derecho a la información de manera total y no condicionado.

La Corte Constitucional dentro de sus consideraciones, recuerda el papel otorgado a las Veedurías Ciudadanas y el derecho de información que protege al individuo y a su comunidad. Las Veedurías Ciudadanas en concepto de la Corte, son elementos que fortalecen y amplían el campo de acción de la democracia participativa, de tal forma como está concebido en la Constitución de 1991. Dentro de sus argumentos la Corte sostiene:

“La ley no sólo fue clara y explícita en reconocer a las veedurías ciudadanas la posibilidad de ejercer el derecho de petición, sino que además se refirió de manera directa a algunos de los objetos específicos que a través del ejercicio de este derecho podrán buscarse. A partir de lo anterior puede incluso afirmarse que, en razón al importante propósito que anima a las veedurías ciudadanas, el derecho de petición que la ley les

reconoce tiene un mayor alcance que el de las personas particulares, con lo que aquéllas podrían llegar a obtener información y/o documentos que las personas individualmente consideradas no estarían en capacidad de lograr”

(...)

Al mismo tiempo, su regulación mediante ley estatutaria es una de las formas en que el Estado cumple el mandato contenido en el último inciso del artículo 103 constitucional, de contribuir a la organización, promoción y fortalecimiento de las diversas formas asociativas en que se agrupa la sociedad civil, siendo el control y vigilancia de la gestión pública uno de los objetivos que pueden animar a tales organizaciones”¹².

Sentencia T-146/12 del 2 de Marzo de 2012. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En este fallo la Corte Constitucional mantiene la línea de reconocimiento de la Veeduría Ciudadana como herramienta indispensable en la democracia participativa.

A través de la revisión de fallo de tutela, que nace por acción presentada por el ciudadano Juan Manuel Torres Muñoz, representante de la Veeduría Ciudadana por Puerto Colombia, en contra de Bancolombia, pues en su consideración, esta entidad vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta ante cuestionamientos presentados por movimientos bancarios irregulares.

La Corte dentro de sus consideraciones sostiene:

“Las veedurías ciudadanas constituyen una institución que materializa la democracia participativa consagrada en la Constitución Política. Las veedurías ciudadanas tienen como misión verificar que se obedezcan y

¹² Sentencia T-690 del 4 de Septiembre de 2007. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla:

ejecuten las disposiciones vigentes, controlar a los funcionarios y trabajadores distritales para que cumplan sus deberes, y solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias administrativas que detecte.

De este modo, la participación en las decisiones que afectan a los ciudadanos se constituye como un presupuesto del modelo constitucional vigente. De ahí que el ordenamiento jurídico consagre instrumentos para el ejercicio del poder político y social por parte de las personas, otorgándoles extensas facultades a los ciudadanos, que permiten su participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas constituyen una institución que materializa la democracia participativa consagrada en la Constitución Política¹³

En esta sentencia queda claro que, las Veedurías Ciudadanas son un mecanismo importante de participación ciudadana, esta participación debe presentarse se activa de manera inmediata en las decisiones que afectan a los ciudadanos y se constituye como un presupuesto del modelo constitucional vigente.

B. Fundamentos Legales de las Veedurías Ciudadanas en Colombia

1. Legislación vigente de las Veedurías Ciudadanas

- **Ley 80 de 1993.** Esta Ley abre la puerta a la participación ciudadana en un aspecto de importancia capital como lo es la contratación pública, y establece una participación activa y completa a la hora de revisar la concepción y ejecución de los contratos públicos y la forma en como las entidades invierten y justifican el gasto en los recursos públicos. Como se observa desde el año 1993, ya se integraba la participación pública en la gestión y administración de

¹³ Sentencia T-146/12 del 2 de Marzo de 2012. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

los recursos, no solo con el reconocimiento de facultades para personas u organizaciones, sino además con la plena garantía de recibir información completa que fuera solicitada.

De esta Ley se resaltan los siguientes Artículos:

“Artículo 66. Todo contrato que celebren las entidades estatales, estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas”.

- Ley 134 de 1994, Artículo 100. Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política.

- **Ley 87 de 1993, Artículo 4, literal h.** Toda la entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno:

(...)

h) Establecimiento de mecanismos que faciliten el control ciudadano a la gestión de las entidades;

- **Ley 850 de 19 de 2004.** Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

En esta ley se da una definición de lo que puede entenderse como Veedurías Ciudadanas, y en el Artículo 1º, se consagra:

“DEFINICIÓN: “ Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un

servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994”.

A través del Artículo 4º, la Ley 850 de 2003, establece el objeto de la veeduría ciudadana y en consecuencia señala:

“OBJETO. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad”.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como éstos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 5°. AMBITO DEL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA. Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátase de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

2. Posición del Consejo de Estado sobre la Veedurías Ciudadanas

Si bien es cierto el Consejo de Estado, ha avalado y resaltado el papel de las veedurías ciudadanas, como mecanismo de participación a la vez como mecanismo de control; no ha dejado de lado llamar la atención sobre su función y especialmente recordar que las Veedurías Ciudadanas están igualmente sujetas a control, y este control es ejercido por la administración municipal.

No ha sido muy prolija la jurisprudencia sobre las Veedurías Ciudadanas en sede del Consejo de Estado. Estas son algunas de las principales y más relevantes:

Consejo de Estado radicado 08001-23-31-000-2003-1311-01(AC), del 30 de Octubre de 2003.

A través de la impugnación presentada ante la negación de una acción de tutela, el máximo tribunal administrativo conoce de los hechos que se enervan como consecuencia de la Acción de Tutela interpuesta por la Red de Veeduría Ciudadana del Departamento de Atlántico en contra del Ministerio de Transporte- Territorial Atlántico; la accionante alega que la Entidad no cumplió con lo dispuesto con el Artículo 66 de la Ley 80 de 1993, al omitir la obligación de dar a conocer los procesos licitatorios, máxime cuando la publicación de la misma se hizo el mismo día.

La accionada dentro de su contestación resta legitimidad a la Veeduría Ciudadana para conocer del proceso iniciado por ella, ante lo cual el Consejo de Estado responde:

“De conformidad con el contexto normativo expuesto, las veedurías ciudadanas son organismos de control ciudadano que representan a la sociedad ante las entidades públicas, para vigilar la gestión de éstas en cuanto a los programas, proyectos y contratos que realicen en desarrollo de sus funciones, para salvaguardar el patrimonio del Estado y para evitar la corrupción en dichas entidades.

Todo lo anterior permite a la Sala concluir que las veedurías ciudadanas constituyen una herramienta de vigilancia y control de la ciudadanía sobre el Estado, que permite vigilar, conocer, monitorear, opinar, presentar observaciones frente a la gestión de la administración.

De igual forma, es claro que para ejercer sus funciones, las veedurías deben intervenir mediante la solicitud de información a las respectivas entidades y presentar informes y recomendaciones a las mismas sobre su actividad.

En lo referente a la contratación estatal, las normas antes mencionadas dejan ver que las veedurías ciudadanas cumplen una importante labor de vigilancia sobre aquellos procesos, con el objeto fundamental de cuidar el patrimonio público. Así mismo, esas mismas disposiciones establecen que el concepto que las veedurías rindan sobre los procesos de contratación deberá hacerse previa investigación de la información relacionada en la página web de la respectiva entidad y, de no encontrarse allí los documentos necesarios, podrá solicitarlos a la misma.

De manera que la actuación de las entidades estatales frente a las veedurías ciudadanas en materia de contratos administrativos será de apoyo y colaboración, en cuanto deberán facilitarles el acceso a la información que aquellas requieran.

Así las cosas, nada impidió a la Red de Veedurías Ciudadanas del Departamento del Atlántico intervenir en el proceso, solicitar la información y documentación que considerara pertinente sobre la adjudicación de la ruta Barranquilla - Polonuevo (Atlántico), máxime si se tiene en cuenta que la misma actora es quien afirma haber conocido la publicación que el Ministerio de Transporte hizo en dos diarios de amplia circulación nacional”¹⁴.

En esta providencia el Consejo de Estado, hace un análisis normativo que reglamenta la figura de las Veedurías Ciudadanas, trayendo a colación su importancia como mecanismo de participación, y que en su desarrollo requieren de la colaboración de todas las entidades concretada en la obligación de las mismas de brindar toda la información solicitada por los organismos de control.

¹⁴ Consejo de Estado radicado 08001-23-31-000-2003-1311-01(AC), del 30 de Octubre de 2003.

Consejo de Estado radicado, 11001-03-06-000-2007-00027-00(1818), del 17 de mayo de 2007. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS

El Consejo de Estado se pronuncia a través de concepto solicitado por la Red de Veedurías Ciudadanas y que pretende indagar a la Sala acerca de si la Alcaldía Mayor de Bogotá tiene competencia para ejercer el control y vigilancia respecto de las veedurías ciudadanas domiciliadas en el Distrito Capital, la clase de control, si éste se puede ejercer sobre veedurías con domicilio en Bogotá, pero que realizan también sus funciones a nivel regional o en otros municipios sin que se hayan inscrito en las Cámaras de Comercio de éstos, y si la labor de vigilancia de la gestión pública que efectúan las veedurías, no es un impedimento para el ejercicio del control de ellas, por parte de la Alcaldía Mayor

Para dar respuesta a este cuestionamiento, el Consejo de Estado señala:

“El veedor, (...), no puede ser concebido como un ciudadano que está libre de todo control, pues en todo caso es responsable, políticamente, frente a los demás miembros de la veeduría a la que pertenezca, a la sociedad en general y al Estado. Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro, y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas y pueden ser conformadas por un grupo de ciudadanos directamente (es decir, sin estar organizados como persona jurídica) o funcionar por medio de organizaciones civiles de distinto tipo. Las creadas por un número plural de ciudadanos, caso en el cual éstos constituyen directamente la veeduría sin formar una persona jurídica, eligen democráticamente a los veedores y elaboran un acta de constitución de la veeduría, la cual deben inscribir en la Personería o la Cámara de Comercio respectiva. Las ejercidas por organizaciones civiles, como instituciones comunitarias,

profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro.

Se establecieron diversos mecanismos de participación democrática, como el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, y uno especial que lo constituyen las veedurías ciudadanas, como forma de vigilancia privada sobre la gestión de las entidades públicas, y que encuentra su fundamento en los artículos 103 y 270 del ordenamiento superior, que disponen lo siguiente: “Artículo 103.- (...) (...) El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”. Es claro que las asociaciones destinadas a adelantar funciones de veedurías ciudadanas en el Distrito Capital, deben conformarse mediante la correspondiente escritura pública o documento privado reconocido, e inscribirse en la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde está su domicilio, pueden ser conformadas por un grupo de ciudadanos directamente (es decir, sin estar organizados como persona jurídica) o funcionar por medio de organizaciones civiles de distinto tipo. Es así como el artículo 1º de la ley 850 no las define como entes jurídicos sino como “mecanismos democráticos” de vigilancia de la gestión estatal, para seguir la terminología del artículo 103 de la Carta. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas, y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional

o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público”¹⁵.

Consejo de Estado Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715), del 3 diciembre de 2007.

“Estima la Sala que el Gobierno Nacional se excedió en su potestad reglamentaria en una materia que es de competencia del Legislador.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que la existencia de una ley que desarrolle el ejercicio de las veedurías ciudadanas, como formas de control ciudadano y expresión de la soberanía popular, es una materia que debe ser regulada mediante una ley de categoría estatutaria. En síntesis, el artículo 9 del decreto reglamentario vulnera los artículos 121, 150, 152 y 270 letra d) de la Constitución Política, pues se encuentra afectado por un vicio material de competencia, en tanto el Gobierno Nacional carecía de ésta para dictar la disposición, motivo por el cual habrá de anularse, tal y como se declarara, lo que no significa que las veedurías ciudadanas no puedan ejercer la vigilancia de la contratación pública, pues esa facultad y las condiciones para su desarrollo se encuentran previstas, como se anotó, en la Ley 850 de 2003”¹⁶.

C. Desarrollo en el Derecho Procesal Administrativo

1. Requisitos de Procedibilidad de las Veedurías Ciudadanas

- **Definición.** La Veeduría Ciudadana es el mecanismo democrático de representación que permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones

¹⁵ Consejo de Estado radicado, 11001-03-06-000-2007-00027-00(1818), del 17 de mayo de 2007. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS.

¹⁶ Consejo de Estado Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715), del 3 diciembre de 2007.

comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operan en el país encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público¹⁷.

- **Objeto.** De conformidad con el Artículo 4º, de la Ley 850 de 2003, la vigilancia ejercida por las veedurías ciudadanas se puede ejercer sobre la gestión administrativa, pero siempre observando el valor del interés general, y de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Pero más allá de este objeto genérico, la Ley les asigna a las Veedurías Ciudadanas, una materia de especial importancia como es la vigilancia en la correcta aplicación, uso y destinación de los recursos públicos. Establece la norma el camino acerca del cual se debe ejercer el control de los recursos, y es, que debe centrarse sobre la asignación de recursos en concordancia con las disposiciones legales y a partir de los planes, programas y proyectos que en debida forma establezca la entidad.

Finalmente, el Artículo 4º, consagra la vigilancia preventiva y posterior que ejercen las Veedurías, la cual puede hacerse o exteriorizarse a través de recomendaciones escritas, de manera oportuna y dirigidas a las entidades que deben ejecutar, el proyecto, programa o contrato, así como ante los organismos de control del Estado¹⁸.

¹⁷LEY 850 de 2003. Artículo 1. (...)Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley. Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

¹⁸Ley 850 de 2003. Artículo 4. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad. Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes,

- **Ámbito de Aplicación de la Vigilancia**

Las veedurías pueden vigilar las entidades u organismos nacionales o territoriales, bien sean de naturaleza pública o privada, que cumplan funciones públicas (incluyendo la rama ejecutiva, legislativa, judicial y los órganos de control) y que, por tanto, desarrollan la gestión pública, así como las organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país y ejecuten programas, proyectos y contratos o presten un servicio público y que cuenten con recursos del Estado.

La Ley 850 de 2003 exige dos requisitos para que las entidades puedan ser objeto de control por parte de los ciudadanos:

1. Tener dentro de su capital recursos públicos, y
2. que cumplan funciones públicas y/o administrativas.

- **Funciones.** Atendiendo al literal del Artículo 15 de la Ley 850 de 2003, le son atribuidas a las Veedurías Ciudadanas, las siguientes funciones:

“a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;

b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;

c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales;

programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;
- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos.
- **Constitución de una Veeduría Ciudadana.** El artículo 2° hace referencia a la facultad de constitución de las veedurías ciudadanas; el artículo 3° al procedimiento que se debe seguir para la constitución de las veedurías ciudadanas y el artículo 21 lo pertinente a las redes de veedurías ciudadanas y las redes de apoyo institucional a las veedurías.

Las veedurías pueden ser constituidas por los ciudadanos en forma plural o por organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales y sin ánimo de lucro.

Procedimiento¹⁹. Sobre el procedimiento de constitución, la Ley 850 de 2003, establece que se realiza a través de elección democrática de los veedores, dejando constancia en un documento o acta de constitución que deberá ser inscrita ante la personería municipal o en la Cámara de Comercio.

En el Acta de Constitución se deben consignar los siguientes datos:

1. Nombre de los integrantes. Se deben relacionar los nombres, apellidos, cédulas de los veedores elegidos.
2. El Objeto de la Veeduría. Debe consignarse en el Acta de manera precisa, la entidad, el programa, proyecto, obra, contrato o prestación del servicio, entre otros, sobre los cual se va a ejercer control social.
3. Nivel Territorial. Corresponde a la jurisdicción en donde se encuentra el objeto de la veeduría que puede ser municipal, distrital, departamental, nacional o regional.
4. Duración. Debe precisarse el tiempo que va a durar la veeduría sobre el objeto a vigilar, este tiempo lo determina la duración del programa, proyecto u obra.
5. Lugar de residencia. Municipio y dirección donde reside la veeduría ciudadana.

II. Desarrollo de las Veedurías Ciudadanas en Francia

El termino Veeduría Ciudadana no es precisamente el término acuñado por la legislación francesa, en su lugar se utiliza la acepción “*Contrôle Citoyen*” que traduce en control ciudadano. Este control corresponde a la acción pública que cobija todas las iniciativas adoptadas por la Ley, en donde un grupo de ciudadanos comprometidos u organizaciones que entran a vigilar y controlar las gestiones de grupos de interés que sostienen el poder o responsabilidad, los

¹⁹ Artículo 4°. *Procedimiento*. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades propias.

proveedores de servicios públicos. Esta acción pretende una rendición de cuentas²⁰.

En la literatura francesa, el control ciudadano está ideologizado como “una acción pública evita crisis de legitimidad del Estado y sus servicios. Esto ayuda a aumentar la eficacia de los recursos de desarrollo en una política informada, llena el vacío o las deficiencias de los mecanismos convencionales, garantiza la entrega un mejor servicio y, finalmente, promueve la expresión de los ciudadanos desfavorecidos y vulnerables. De acuerdo con Codjo Adolphe: “Las condiciones para el éxito del control ciudadano son: un entorno propicio para una cultura promover estructuras de incentivos políticos (ONG y asociaciones de la sociedad civil) portadores iniciativa y capaz de realizar el castigo y la recompensa , el acceso a la información y, especialmente, mediadas , elitista y participación amplia de los diferentes actores en la sociedad , la existencia de estructuras formal e informal puede influir en los componentes y los proveedores de servicios públicos , marcos entre el Estado y la sociedad civil , tanto en las acciones para el ejecutivo, el poder judicial y la legislatura”²¹

El control ciudadano se desarrolla dentro de un contexto que concibe al ciudadano como un actor importante dentro de la gestión de los recursos públicos especialmente cuando se trata de servicios públicos, pues es través de este control en donde el ciudadano común y corriente se manifiesta y requiere de la administración que se le rinda cuentas o mejore la prestación de servicios cuando estos son precarios.

Pero esta posición preponderante no es espontanea, al contrario ha sido producto de una paulatina evolución que inicia ampliando la participación de carácter democrática en principio con la Quinta República, periodo en el cual el ciudadano empieza adquirir un mayor protagonismo en las instituciones gracias a la multiplicación de las citas electorales (elecciones presidenciales, legislativas, regionales, cantonales, municipales, europeas), la aparición del

²⁰ LE CONTROLE CITOYEN DE L'ACTION PUBLIQUE. http://www.sponge.bf/wp-content/uploads/2014/02/Siaka_Le-controle-citoyen-de-l-action-publique-en-Afrique.pdf

²¹ **KPATCHAVI. Codjo Adolphe.** “Décentralisation et contrôle citoyen de l'action publique au Bénin: leçons et défis pour la promotion de la gouvernance dans les services publics au cours du prochain cinquantenaire”.

referendo constituyente y legislativo, y la convocatoria a electores para dirimir conflictos mediante la disolución de la Asamblea Nacional.

De acuerdo con Carmen Chinchilla: “la ciudadanía europea permite a los ciudadanos participar en las elecciones municipales y europeas, abriendo con ello un estrecho vínculo existente en Francia entre nacionalidad y ciudadanía”²²

“El régimen representativo en Francia se ha hecho más democrático, concediendo al ciudadano un mayor poder de designación y de control político, percibiéndose una mayor relevancia en el estatuto de las relaciones del ciudadano con el Estado y su administración”²³.

El ciudadano Francés, pasa de ser un administrado obligado a actuar dentro de un marco prestablecido por el Estado y sus funcionarios; a convertirse en usuario de la administración concebida ésta, como un servicio público. Siguiendo con esta idea se señala lo propuesto por Gelinier, quien al abordar ideas sobre la nueva administración, sostiene la orientación de la administración pública hacia el mercado y la noción del "ciudadano-usuario". La gestión pública la define a partir de las relaciones con los usuarios, sobre la base de eficiencia y las relaciones "costo-eficacia"²⁴.

“Desde los años 80, se introduce una lógica de gestión empresarial en el Estado además se incluye el derecho de competencia proveniente del derecho europeo, y finalmente la influencia de las teorías liberales, aspectos que convierten al ciudadano en cliente. En este sentido, la influencia europea, el propio concepto de servicio público se ha llegado a poner en cuestión en beneficio de una concepción más flexible: Tratado de Roma (1957), que habla de “servicios de interés económico general”, remplazados en los años 80 por una idea de servicios universales”²⁵.

²² CHINCHILLA MARÍN. Carmen. Reflexiones en torno a la polémica sobre el origen del derecho administrativo, en Nuevas Perspectivas del Derecho Administrativo. Tres Estudios. Madrid. Editorial Civitas

²³ El Ciudadano ante el Estado. <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/tobearchived/descubrir-francia-3160/instituciones-y-vida-politica/estado-y-ciudadanos/articulo/el-ciudadano-ante-el-estado>

²⁴ GELINIER (Octave), Préface. La Nouvelle Gestion Publique: Pour un Etat sans Bureaucratie, Paris. Editions Hommes et Techniques.

²⁵ *Ibidem*.

Concebido como administrado o como cliente, el ciudadano francés no desaparece del sector público, aunque su participación directa en la gestión y en el control de los servicios no es del todo clara y contundente, por un lado las Asociaciones de consumidores, no tiene una participación muy activa, y la participación en si misma está interiorizada como derechos que afectan al consumidor lo cual se traduce en derechos de participación aislados, como por ejemplo: recurso al Defensor de Derechos²⁶, acceso a los documentos administrativos, motivación de las resoluciones administrativas, derecho a un proceso contradictorio, y de manera general, el derecho a la información (Ley 12 de 2001, derechos de los ciudadanos en su relación con la administración).

A. Fundamentos Constitucionales del Control Ciudadano.

1. Control Ciudadano en la Constitución de 1958.

La Constitución del 4 de Octubre de 1958, es el texto fundador de la V República y se encuentra vigente hoy día. Esta Constitución es la norma suprema del sistema jurídico francés y permite la organización de las autoridades públicas, define su papel y sus relaciones. Esta Carta suprema, ha sufrido diecinueve modificaciones desde su publicación, bien por el Parlamento reunido en Congreso o directamente por el pueblo por intermedio del referéndum.

Su estructura está compuesta por un preámbulo y dieciséis títulos que integran ciento tres artículos. El preámbulo recoge otros textos fundamentales como: La Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano del 26 de agosto de 1789, el Preámbulo de la Constitución francesa de 1946, de 27 de octubre (Constitución de la IV República), y la Carta del medio ambiente de 2004.

El Artículo 3º, consagra la soberanía nacional advirtiendo que esta se encuentra en cabeza de todos los ciudadanos y ningún individuo puede

²⁶ Constitución de 1958. Título XI, Artículo 71-1

abrogarse un derecho particular sobre la soberanía. El texto del Artículo 3° es el siguiente:

“ARTÍCULO 3°:

La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio.

El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto.

Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.”

El Artículo 3°, consagra a su vez la forma de participación universal como lo es el sufragio el cual se desarrolla de manera directa e indirecta.

Si bien es cierto, la Constitución de 1958, es relativamente amplia en su articulado y estructura aspectos de organización de manera detallada; no existe de manera textual una consagración directa de control y participación del ciudadano en la gestión pública. Sin embargo, el Artículo 71 de la Carta Suprema Francesa, establece una institución trascendental en la organización francesa, la cual está representada por el Defensor de los Derechos. El Artículo 71-1

“ARTÍCULO 71-1

El Defensor de los Derechos velará por el respeto de los derechos y las libertades por parte de las administraciones del Estado, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, así como cualquier organismo encargado de una misión de servicio público o respecto del cual la ley orgánica le atribuya competencias.

Podrá ser solicitado, en las condiciones previstas en la ley orgánica, por cualquier persona que se considere perjudicada por el funcionamiento

de un servicio público o un organismo referido en el primer párrafo. Podrá ser solicitado de oficio.

La ley orgánica definirá las atribuciones y las modalidades de intervención del Defensor de los Derechos. Determinará las condiciones en que pueda ser asistido por un colegio para el ejercicio de algunas de sus atribuciones.

El Defensor de los Derechos será nombrado por el Presidente de la República por un mandato de seis años no renovable, según el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13. Sus funciones serán incompatibles con las de miembro del Gobierno y miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades serán fijadas por la ley orgánica.

El Defensor de los Derechos dará cuenta de su actividad al Presidente de la República y al Parlamento”.

El Defensor de Derechos de acuerdo al sentido literal del Artículo en cita, es una institución de defensa, protección, control de gestión y sobre todo de los derechos y garantías fundamentales en el Estado. Esta Defensa de acuerdo a su estructura constitucional, es representativa en la medida en que a través de su gestión se manifiestan las denuncias de cualquier ciudadano que se sienta vulnerado en sus derechos o en la prestación de un servicio público.

La Constitución francesa al igual que la colombiana no estructura un mecanismo de participación ciudadana enfocada al control de la gestión pública. Está a diferencia de su homóloga plantea un control de derechos en cabeza de un representante, quien por mandato de la constitución se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos y controlar la gestión pública, pero sectorizada en el tema de derechos fundamentales que puedan verse afectos con ocasión de la misma administración.

B. Posición del Consejo Constitucional francés frente al Control Ciudadano

Las actividades y competencia de este organismo, son además de importantes bastante variables.

Por un lado, “el Consejo Constitucional va a jugar un papel político y jurídico esencial en tres dominios muy diferentes: será juez supremo en las elecciones, asegura el control de la constitucionalidad y las leyes y es llamado, en algunas circunstancias excepcionales a dar opiniones al Gobierno”²⁷.

- **El Consejo y el control de la constitucionalidad**

El control ejercido por el Consejo Constitucional no puede ser juzgado a la par como están constituidos los demás consejos de otros países. En efecto, de acuerdo con Stratis Andrade: “el Consejo Constitucional francés, no se limita a su labor tradicional que es, asegurar el estricto respeto de la supremacía de la Constitución sobre la Ley ordinaria, la preminencia de los grandes principios del preámbulo sobre la reglamentación; se trata además de asegurar el estricto respeto de competencias entre el ejecutivo y el legislativo; reparto cuya principal ilustración es la distinción entre el dominio de la ley y del Reglamento”²⁸.

El control sobre las leyes se desarrolla a través de tres diferentes terrenos: leyes orgánicas, el Reglamento de las Asambleas, los Tratados Internacionales y los acuerdos de la Comunidad.

En los primeros casos, el control del Consejo es sistemático y obligatorio; y recae sobre textos esenciales, de una importancia capital y cuyo examen de oficio por el Consejo se justifica sin ningún tipo de oposición. “El Consejo en este evento dispone de un mes, plazo que se reduce si el Gobierno declara a emergencia, quedando el término en ocho días”²⁹.

Puede invalidar el texto legal de manera completa, puede simplemente invalidar las únicas disposiciones estimadas por él como inconstitucionales a condición de que se puedan suspender o desligar del resto de la norma.

²⁷ <http://old.socialwatch.org/es/fichasPais/127.html>.

²⁸ ANDREADES, Stratis. *Le Contentieux Administratif des Etas Modernes*. Paris. Sirey.1934.

²⁹ COMBARNOUS, Michel. *Progresos Recientes del Control Jurisdiccional de la Administración en Francia*, en *Historias y Perspectivas de la Jurisdicción administrativa en Francia y América Latina*. Bogotá. Editorial Temis.1999.

En lo concerniente a los Tratados Internacionales o a los acuerdos de la Comunidad, el Consejo no se ha ocupado automáticamente de su examen. Solo es llamado a pronunciarse sobre ellos cuando se apele a él antes de la promulgación a través de recurso interpuesto, bien por el Jefe de Estado, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea o del Senado.

- **El Consejo como juez de las elecciones**

Se permite al Consejo la potestad de examinar y dirimir todas las reclamaciones; pero el Consejo ha abordado este campo con mucha discreción prohibiéndose examinar de oficio las elecciones no controvertidas o los problemas litigiosos que no conducen directamente a una elección concreta.

- **El Consejo como emisor de opiniones**

Asume un rol preponderante en este campo, de manera excepcional y en los eventos en los que el Presidente de la República ya no pueda ejercer la tarea para la cual fue elegido, y en los eventos de estados de excepción.

Estos son a grandes rasgos los campos de intervención del Consejo Constitucional, sin que la Constitución le señale una tarea específica en lo relativo al examen y decisión sobre demandas de los ciudadanos sobre el control en la administración, la gestión del gasto o el desarrollo de proyectos.

El Consejo Constitucional en este sentido es más limitado que su homólogo colombiano, la Corte Constitucional, en la medida en que su intervención en el campo de la administración se ve reducido frente a una fuerte estructuración de la rama legislativa y ejecutiva. Por esta razón no es extraño el hecho de que no encuentren pronunciamientos referentes a la participación ciudadana como si se observan en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana.

C. Fundamentos Legales del Control Ciudadano en Francia

1. Legislación Vigente

En Francia la implementación legal de la participación y el acceso a la información pública, ha sufrido largo proceso, que arranca cuando la Asamblea Nacional Francesa aprobó la Ley núm. 78-753, el 17 de julio de 1978, que trataba de mejorar las relaciones entre la administración y el público, que se erige como el prime modelo europeo de transparencia y acceso a la documentación pública, que tiene su mayor emulación en la *Freedom of Information Act* norteamericana, pero con una identidad y características propias. Este compendio normativo se actualiza a través de la Ley 2000-321, del 12 de abril de 2000, por la Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos (CADA), advirtiendo que esta Ley no obliga a la administración a entregar información sobre documentos preparativos o en proyección, aspecto que no ha dejado de ser problemático pues una parte importante de la doctrina considera que tal medida no tiene razón de ser si se tiene en cuenta que, es en los actos preparatorios o inacabados en donde se puede asegurar la transparencia, en la medida en que es el momento para dar a conocer y corregir las posibles irregularidades.

Sin embargo la legislación que sobre acceso a la información ha ido evolucionando el contexto francés, es necesario señalar que existe un nivel de participación en asuntos de gestión pública que se desarrolla en otros niveles y tiene relación directa con los grados de descentralización administrativa, no así política que tienen las organizaciones territoriales y que marcan formas muy focalizadas de control y vigilancia por parte de los ciudadanos en los asuntos públicos.

En este sentido, podemos en principio señalar que, “la descentralización en Francia se ha desarrollado de ciertas decisiones limitadas por la Ley 2 de

marzo de 1982 y después por la Ley 6 de febrero de 1992 sobre administración territorial de la República”³⁰.

- **Ley 2 de marzo de 1982**

Esta Ley tiene su origen cuando el Parlamento Francés el 2 de Marzo de 1982, votó la primera ley de descentralización. Su encabezado la refirió como “Ley relativa a los Derechos y Libertades de las Comunas, de los Departamentos y de las Regiones”. Con esta decisión se le pone contrapeso a un régimen Jacobino, a dos centurias de centralismo que entra a cambiar el panorama institucional y político de Francia

Esta Ley que establece la Descentralización, se ubica en un contexto político y social bien definido, en donde se destaca la influencia ideológica de la izquierda, y en especial de Gastón Deffere, ex alcalde de Marsella y el Ministro Presidente Mitterrand

- **Contenido de la Ley**

A través de esta Ley se establece de manera plena la descentralización de tipo administrativa, asunto que es importante para determinar los niveles de participación y control de los ciudadanos. Como notas principales a destacar de esta Ley se señalan los siguientes:

1. Se presenta una transferencia de competencias y atribuciones de los órganos del Poder Central, en este sentido, se establece la figura de los prefectos, quienes actúan como representantes de ese poder y son nombrados a través de él, los Presidentes de las Asambleas , elegidos por la comunidad en cada nivel territorial: la comuna, el departamento y la región. Cada comunidad es administrada por una Asamblea deliberante o Consejo, existiendo un órgano ejecutivo, representado en su Presidente.

En esta Ley se establece la transferencia de competencias de donde se destaca que:

³⁰ RAVAILHE, Michel. Participación Ciudadana y Descentralización en Francia. [http://administracion.univalle.edu.co/Publicaciones/pagina%20web/Articulos/22-Cuadernos de Administracion \(Mayo-1996\)/22-\(04\)_Participacion ciudadana y descentralizacion en Francia \(M. Ravaille\).pdf](http://administracion.univalle.edu.co/Publicaciones/pagina%20web/Articulos/22-Cuadernos_de_Administracion_(Mayo-1996)/22-(04)_Participacion_ciudadana_y_descentralizacion_en_Francia_(M._Ravaille).pdf)

- La Comuna. Le corresponde lo que los franceses denominan *gestión de proximidad*, esta se encuentra referida a la administración de la vida cotidiana, por ejemplo, la manutención de los jardines infantiles, escuelas privadas, bibliotecas comunales y transportes urbanos.
- Departamento. Se encarga de la acción social. En este nivel de organización territorial, se desarrollan programas de ayuda a la infancia, programas de protección maternal, minusválidos y tercera edad. Además de estos programas, los Departamentos se encargan de las rutas Departamentales, transportes intercomunales, colegios etc.
- La Región. Se encarga de la planificación, la producción de los recursos, el desarrollo de políticas y establecimiento de planes misionales.
- El Estado. Se reserva la gestión de las Universidades, la coordinación y manejo del Tren de Gran Velocidad, la construcción de las autopistas y las rutas nacionales.

La Ley francesa establece una separación de funciones y confiere autonomía administrativa de cada uno de los órganos territoriales, advirtiendo que no existen relaciones de jerarquía, como se puede pensar en la organización administrativa colombiana.

2. Transferencia de recursos.

La Ley 2 de 1982, establece una estructura de transferencia de recursos plenamente identificable, en donde el Estado se encarga de realizar una Dotación Global del Estado que comprende los impuestos locales y los préstamos. Esta Dotación Global se divide a su vez en: Dotación Global de Funcionamiento, Dotación de Equipo y la Dotación Global de descentralización.

3. Se elimina la tutela administrativa y financiera del Estado. Con esta medida se elimina todo control anterior por parte del Estado sobre los actos de las colectividades territoriales.

Con posterioridad a la Ley 2 de 1982 este control es posterior y está en cabeza de las Cámaras Regionales de Cuentas. Estas Cámaras son conformadas por magistrados, que ejercen control de gestión y sirven de canales de información

para los ciudadanos. De lo advertido por esta Cámara se hace una publicación anual de la Corte de Cuentas.

El Estado reserva un control y se encuentra en cabeza de los Prefectos, quien se encarga de realizar un Control de Legalidad, y está en su cabeza la titularidad de acudir a la justicia administrativa, jurisdicción exclusiva que puede anular las decisiones de los organismos territoriales.

- **Ley N° 92.125 del 6 Febrero de 1992**

En la Ley del 6 de febrero de 1992, que se refiere a la administración territorial de la República, se establece en el Título II, la democracia local. Esta Ley es un intento por impulsar más democracia dentro de las nuevas estructuras y trata principalmente de los aspectos del derecho a la información en favor de los ciudadanos.

Como notas a resaltar de esta Ley se tienen:

- El crecimiento del derecho de comunicación de documentos municipales a toda persona natural o jurídica; estos documentos pueden ser presupuestarios y eventualmente son comunicados por el representante del Estado.
- El crecimiento de los estados complementarios de presupuesto, permitiendo una visión presupuestaria aplicada a los organismos periféricos.
- La obligación de informar sobre la delegación de los servicios públicos
- La afirmación del carácter público de las deliberaciones del Consejo Municipal, cuya transmisión audiovisual está autorizada.

- La creación facultativa por el Concejo Municipal de Comités Consultivos cuya composición es propuesta por el Alcalde y que puede contener algunos representantes de asociaciones.

“El derecho de información es quizá una de las formas en donde se observa la concreción del derecho de participación del ciudadano francés, pero este se circunscribe a unas características especiales³¹.

- En primer lugar, la comunicación debe ser por escrito y está permitido para comunas de 3.500 habitantes y más, la comunicación de tener una síntesis explicativa sobre el objeto tratado o el interrogante que se quiere absolver.
- De igual forma, se pueden hacer preguntas orales al alcalde, pueden ser consultados los proyectos de contratos de servicios delegados y de mercado. El ciudadano francés puede obtener la convocatoria del Concejo Municipal, pero solo si la solicitud la hace el 10% de los concejales o el 30% en ciudades de 3.500 habitantes o más.

2. Posición del Consejo de Estado

El Consejo de Estado es el asesor del Gobierno para la preparación de los proyectos de ley, de las ordenanzas y de ciertos decretos. Responde igualmente a las solicitudes de dictamen por parte del gobierno sobre las cuestiones de derecho y efectúa, por solicitud de este o por su propia iniciativa, estudios relativos a cualquier cuestión administrativa o a una política pública.

El Consejo de Estado es también el juez administrativo supremo: es el máximo juez de las actividades del poder ejecutivo, de las colectividades territoriales, de las autoridades independientes y de los establecimientos públicos administrativos o de los organismos que disponen de prerrogativas del poder

³¹ Ibídem.

público.

Por su doble función, jurisdiccional y consultativa, el Consejo de Estado asegura el sometimiento efectivo de la administración francesa al Derecho: de esta manera constituye uno de los mecanismos esenciales del Estado de Derecho en nuestro país. Por último, el Consejo de Estado es el administrador general de los tribunales administrativos y de las Cortes administrativas de Apelación.

Hasta el momento no existe una jurisprudencia sobre el control ejercido por el ciudadano de acuerdo a los misma estructura de la Veeduría Ciudadana como se encuentra concebida y normativizada en Colombia. El Consejo tal como se encuentra definido en Francia, es el máximo tribunal administrativo y ejerce como juez en los litigios en los que se encuentren involucrados los ciudadanos y el Estado, pero, no atiende una solicitud especial que enmarque el control de la administración pública por parte de un ciudadano o grupo de ciudadanos.

Conclusiones.

El derecho Francés es afluente más inmediato de nuestro derecho administrativo, muchas de sus instituciones irradian hoy en día el quehacer jurídico administrativo del país, y sus bases doctrinarias han creado una sólida estructura para la resolución de muchos de los asuntos litigiosos en Colombia.

Sin embargo, y a pesar de su amplia influencia en el derecho interno Colombiano, con respecto a la participación ciudadana en el control de la gestión pública a través de una herramienta de las características de la Colombiana, el derecho francés carece de este mecanismo específico, hecho que ha motivado no pocas críticas en su ámbito doméstico³², pues uno de los aspectos que más se debate es que la participación del ciudadano francés se termina una vez ha depositado su voto y elegido a sus representantes. Si bien es cierto Francia es el precursor de una Revolución que reivindicaba derechos

³² www.jornada.unam.mx/2012/04/02/mundo/030n1mun. "Crece en Francia la exigencia de Participación Ciudadana".

del ciudadano frente al Estado, esta circunstancia no desencadenó en la creación de un mecanismo directo de control de iguales equivalencias a la Veeduría Ciudadana tal como se encuentra establecida y consagrada en el Estado Colombiano.

La Veeduría Ciudadana tal como fue pensada en Colombia, se erige como uno de los mecanismos que mejor traducen o concretan la participación de los ciudadanos la gestión de recursos y el desarrollo de proyectos. A través de esta herramienta, el ciudadano colombiano puede intervenir, en principio, solicitando información y en segunda instancia presentando objeciones o bien, acudiendo a instancias judiciales.

La Veeduría Ciudadana existe, y en Colombia se encuentra plenamente reconocida por la Constitución y desarrollada a través de la Ley; cuenta con objetivos y contenidos claramente definidos; pero su principal reto se encuentra en la efectividad que esta herramienta pueda representar. No es un secreto y de manera triste hay que reconocer que Colombia es uno de los países del mundo en donde la corrupción es una fenómeno bastante extendido, y en donde desafortunadamente los recursos se malversan de manera astronómica, muy a pesar de existir la Veeduría Ciudadana y cuya función es la vigilancia que de los recursos públicos haga la administración.

Esta situación plantea un interrogante necesario, ¿La existencia de múltiples recursos de control a la gestión pública, entre ellos la Veeduría Ciudadana; garantiza menores índices de corrupción? La respuesta a este interrogante, recurriendo a la realidad colombiana, es incontestablemente negativa, pues en materia de controles, Colombia posee muchos mecanismos pero todos ellos han sido insuficiente, pues la corrupción con fenómeno que desangra las arcas públicas existe, y lo peor agudizan las crisis económica del país y hunden a un más a nuestra sociedad en el atraso.

Bibliografía

Constitucionales

Francia

- Constitución de Francia del 4 de Octubre de 1958

Colombia

- Constitución Política de Colombia de 1991

Legislación

Francia

- Ley 2 de marzo de 1982
- Ley 6 de Febrero de 1992

Colombia

- Ley 80 de 1993
- Ley 134 de 1994
- Ley 190 de 1995
- Ley 87 de 1993.
- Decreto 2170 de 2002
- Ley 850 de 2003

Jurisprudencia

- Corte Constitucional, Sentencia C-1338 de 2000. Magistrado Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.
- Sentencia C-596 del 1 de Agosto de 2002. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia C-292 del 8 de Abril de 2003. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynnet.
- Sentencia T-690 del 4 de Septiembre de 2007. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

- Sentencia T-146/12 del 2 de Marzo de 2012. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Consejo de Estado radicado 08001-23-31-000-2003-1311-01(AC), del 30 de Octubre de 2003.
- Consejo de Estado radicado, 11001-03-06-000-2007-00027-00(1818), del 17 de mayo de 2007. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS.

Doctrina

- RAVAILHE, Michel. Participación Ciudadana y Descentralización en Francia
- COMBARNOUS, Michel. Progresos Recientes del Control Jurisdiccional de la Administración en Francia, en Historias y Perspectivas de la Jurisdicción administrativa en Francia y América Latina. Bogotá. Editorial Temis.1999.
- ANDREADES, Stratis. Le Contentieux Administratif des Etas Modernes. Paris. Sirey.1934.
- CHINCHILLA MARÍN. Carmen. Reflexiones en torno a la polémica sobre el origen del derecho administrativo, en Nuevas Perspectivas del Derecho Administrativo. Tres Estudios. Madrid. Editorial Civitas
- QUEVEDO H. Norbey. Revista Fundación Aviva. Bogotá. 2007.